



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Título VII de la ley n° 3186 (Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial) establece los mecanismos para los contratos, entre el sector privado y el Estado Provincial, cuyo objeto es la provisión de bienes y servicios.

Como para todo acto del Estado, la regulación pretende el uso eficiente y eficaz de los recursos estableciendo los procedimientos aplicables para la licitación pública, la licitación privada, el concurso de precios o la contratación directa, los cuales deberán cumplir con ciertos requisitos generales establecidos en el artículo 83.

Es el mecanismo de contratación directa el que más interés despierta y el que mas objeciones ha merecido dada la laxitud de las normativas que lo regulan y su uso al margen de las disposiciones vigentes, las cuales establecen (entre otras cuestiones) los montos máximos para su utilización como tipo de contratación o la necesidad de que las propuestas de provisión de bienes o servicios sean económicamente convenientes para los intereses públicos.

El artículo 82 de la ley n° 3186 establece las excepciones en las que es posible utilizar una forma o tipo distinto a la contratación a través del procedimiento de licitación pública. Estas excepciones se dividen en tres incisos: a) Montos máximos a partir de los cuales se aplica uno u otro tipo de contratación. b) causales o características especiales establecidas en el artículo 87, c) procedimientos reglados por regímenes especiales.

En torno a las contrataciones directas el artículo 87 enumera los casos en que es aplicable este tipo de adquisición de bienes y servicios: razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles que puedan resentir el servicio o perjudicar al Estado, cuando resulte desierto el proceso licitatorio, cuando se requiera de personal de probada especialización, etcétera.

El alcance de las excepciones permite utilizar este mecanismo ilimitadamente, para lo cual se propone en este proyecto de ley supeditar ciertos incisos del artículo 87 al cumplimiento efectivo del inciso o) que establece que podrán ser contratadas directamente las adquisiciones cuyo valor no supere el monto que establezca la reglamentación (se encuentra vigente el decreto aparecido en el Boletín Oficial n° 3804 del 3 de agosto de 2000) según lo establecen los artículos 82 y 87 de la ley. En conjunto, esos



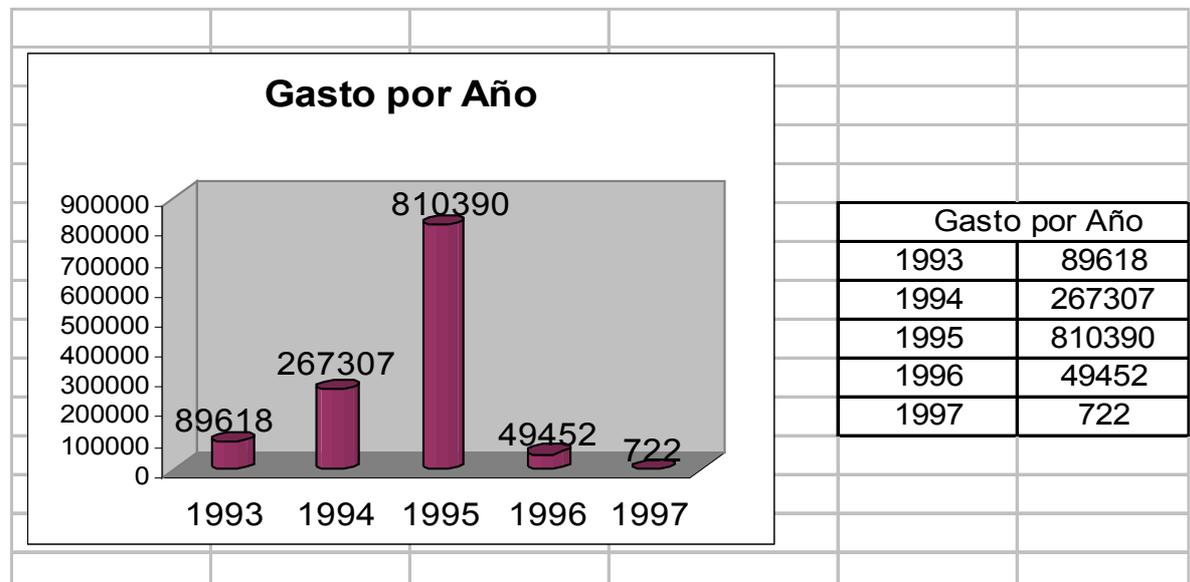
*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incisos pasarían a forma parte de un nuevo artículo: el 87 bis.

Además se establecerá, en esa limitación de los montos mínimos a partir de los cuales es aplicable determinado tipo de contratación, el porcentaje para la contratación directa según lo establezca la reglamentación del inciso a) del artículo 82 de la ley n° 3186.

Esta nueva configuración del artículo 87 de la ley 3186 permitirá delimitar con mayor precisión las causales para la contratación directa lo que redundará en mejores condiciones económicas para el erario provincial y reducirá su utilización en forma arbitraria.

Otro cambio es la modificación propuesta para el artículo 85 donde en lugar de la opción se establece la obligación de licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios para su utilización durante un determinado periodo. Esto apunta, entre otras cosas, especialmente al caso de contratación directa del servicio urbano e interurbano de pasajeros, que significó por ejemplo una erogación superior a los 800 mil pesos en el año 1995 (ver cuadro a continuación).



Esperamos con este proyecto, resolver los inconvenientes enunciados al principio de la fundamentación donde planteábamos la necesidad de transparentar aún más el mecanismo de contratación directa en lo que respecta a la arbitrariedad y laxitud de las normas que lo regulan.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**COAUTORES:** Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el inciso b) del artículo 82 de la ley n° 3186 por el siguiente:

“b) Características especiales de la contratación que darán lugar a los procedimientos excepcionales de contratación directa cuando se dieren las condiciones señaladas en los artículos 87 y 87 bis o de remate públicos”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el artículo 85 de la ley n° 3186 por el siguiente:

“**Artículo 85.-** Cuando las circunstancias los aconsejen, será obligatoria la opción por licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios para su utilización durante un determinado período. El procedimiento deberá prever la posibilidad de variar la provisión bajo condiciones preestablecidas que beneficien al erario provincial”.

**Artículo 3°.-** Suprímase el inciso o) del artículo 87 de la ley n° 3186.

**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 87 bis en la ley n° 3186 el siguiente:

“**Artículo 83 bis.-**La contratación directa para los casos detallados en los incisos b), c), d), g) i) y n) del artículo 87 de la ley 3186 deberá estar sujeta a que el monto de la operación cumpla con los importes dispuesto por la reglamentación del inciso a) del artículo 82 de la ley 3186”.

**Artículo 5°.-** De forma.